



## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 043 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 15 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

**VISTO:** El expediente de Registro N° 27811-2019, sobre sobre la Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 179-2018-GR CUSCO/GR del 26 de marzo 2018, referido a doña **DORIS ASCUE CUBA**; 442-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **LEONOR CALVO DE PALACIOS**; 499-2018-GR CUSCO/GR del 05 de julio 2018, referido a doña **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**; 441-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**; 440-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **JULIA FARFAN Y GARCIA**; 544.-2018-GR CUSCO/GR del 19 de julio 2018, referido a don **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE** y 763-2017-GR CUSCO/GR del 28 de diciembre 2017, referido a doña **DICK WARTHON ASCARZA**, emitidos por el Gobierno Regional del Cusco y el Informe N° 473-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2018-GR CUSCO/GR del 26 de marzo 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2141 de fecha 06 de julio 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, interpuesto por doña **DORIS ASCUE CUBA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 – Sobreviviente por Orfandad, por el fallecimiento de su causante que en vida fue doña **ROSA URBELINDA CUBA VIDAL VDA DE ASCUE**, acaecida el 17 de julio 2004, en consecuencia **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, mediante la cual se rectifica la Pensión de Sobrevivientes por Orfandad de la impugnante por el equivalente al 20% de la pensión que le correspondía percibir por la causante por el equivalente a la suma de S/ 173.79 mensuales;

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 442-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2141 de fecha 06 de julio 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, interpuesto por doña **LEONOR CALVO DE PALACIOS**, Pensionista Sobreviviente por Viudez, comprendido en el Decreto Ley N° 20530, por el fallecimiento de su causante que en vida fue don **TIMOTEO PALACIOS ORUE**, Ex – Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, acaecido el 13 de junio 2005, en consecuencia **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, mediante la cual se rectifica la Pensión de Sobrevivientes por Viudez de la impugnante, por el equivalente al 50% de la pensión que le correspondía percibir por el causante por el importe de S/ 460.00 mensuales;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2018-GR CUSCO/GR del 05 de julio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**, Pensionista Sobreviviente por Viudez del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, cónyuge supérstite de don **HUGO RENAN TORRES MASCIOTTI**, Ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, acaecido el 23 de noviembre 2004, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, mediante la cual se otorga a favor de la impugnante la suma de S/ 460.00, correspondiente a la Pensión de Sobreviviente-Viudez a partir de la fecha del fallecimiento de su causante.

Que, por Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**, Pensionista Sobreviviente por Viudez del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, cónyuge supérstite de don **JOSE ANGEL SANCHEZ BUSTINZA**, Ex pensionista del





Decreto Ley N° 20530, en el cargo de Profesor de Aula del Centro Educativo Inca Garcilaso de la Vega-Cusco, con el Quinto Nivel Magisterial y con la jornada laboral de 40 horas semanales, acaecido el 05 de junio de 2016, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, mediante la cual se otorga a favor de la impugnante la suma de S/ 765.00, correspondiente a la pensión de Sobreviviente-Viudez, a partir de la fecha de su fallecimiento de su causante;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 440-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **JULIA FARFAN Y GARCIA**, Pensionista Sobreviviente por Viudez, comprendido en el Decreto Ley N° 20530, por el fallecimiento de su causante que en vida fue don **MANUEL MERCEDES GALIANO NUÑEZ**, Ex pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, acaecido en fecha 01 de septiembre del 2002, contra la Resolución Directoral N° 2141 de fecha 06 de julio 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, en la parte que corresponde a la recurrente, mediante la cual se rectifica la Pensión de Sobrevivientes por Viudez de la impugnante;

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 544-2018-GR CUSCO/GR del 19 de julio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE**, Pensionista por Orfandad de quien en vida fue don **ABRAHAM DAVILA DAVALOS**, Ex pensionista del Decreto Ley N° 20530, acaecido el 16 de julio 2012, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral recurrida, mediante la cual se otorga a favor de la impugnante la suma de S/ 202.47 correspondiente a la Pensión por Orfandad a favor del impugnante;

Que, mediante Resolución Directoral N° 763-2017-GR CUSCO/GR del 28 de diciembre 2017, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, se resuelve: **DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña **MARIEL WARTHON ASCARZA**, curadora provisional del Interdicto Civil **DICK WARTHON ASCARZA**, acreditada en la Partida N° 11023784 del Registro Personal de la Oficina Registral Cusco de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, contra la Resolución Directoral N° 2219 de fecha 25 de julio 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, en consecuencia **DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 2219 del 25 de julio 2017, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, por no haber sido emitida en aplicación del Artículo 1° de la Ley N° 2008 de fecha 05 de enero 1989;

Que, mediante Oficio N° 2628-2019-GR-DREC/OAJ de fecha 25 de octubre 2019, la Dirección Regional de Educación del Cusco, remite al Gobierno Regional del Cusco, el expediente de Registro N° 27811-2019, señalando entre otros aspectos, que mediante el Anexo al Oficio N° 081-2019-DREC/DOAI, el órgano de Auditoría Interna de la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha señalado que las Resoluciones emitidas en grado de apelación por el Titular del Gobierno Regional del Cusco en materia previsional dentro de los periodos 2016-2018, respecto de los actos administrativos emitidos en primera instancia, remitidos por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se advierte que se emitieron actos administrativos inobservando lo previsto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, en la que le faculta como único ente para resolver en grado de apelación en materia previsional a dicho Tribunal. El Órgano de Control de la Dirección Regional de Educación del Cusco, concluye respecto de los hechos investigados los siguiente: Que se advierte incumplimiento de disposiciones legales en cuanto a la emisión de los actos administrativos emitidos por la entidad no competente el Gobierno Regional del Cusco, situación que pone en riesgo la correcta aplicación de la norma y el debido procedimiento, en ese sentido la entidad debe solicitar la nulidad a la instancia Regional, a fin de no seguir generando incertidumbre en los administrados con los actos administrativos emitidos, transgrediendo la competencia establecida al Tribunal Administrativa Previsional, por lo tanto es de obligación de la entidad dar cumplimiento a la normatividad vigente, es decir que las Resoluciones emitidas en primera instancia por el Titular de la Dirección Regional de Educación del Cusco en materia previsional y que se encuentra en grado de apelación deban ser remitidos al Tribunal Administrativo Previsional de conformidad con lo previsto en el marco normativo. Que no corresponde al Gobierno Regional del Cusco pronunciarse en materia previsional del Régimen Pensionario del Decreto Ley N° 20530, **como son los beneficios de Pensión de Cesantía, Viudez, Orfandad y Ascendientes**, que regula el Decreto Ley N° 20530, **siendo la Oficina de Normalización Previsional y en grado de Apelación el Tribunal Administrativo Previsional**;

Que, el Artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece: "Son actos administrativos las declaraciones de las entidades que en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses obligaciones o derechos de los administrados de una situación concreta" y en su Artículo 3°- Requisitos de validez de los actos administrativos establece: Son requisitos de validez de actos administrativos: 1) **Competencia** .- ser emitido por el órgano facultado





en razón de su materia, territorio, grado, tiempo o cuantía a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2) Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustara a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente y comprender las cuestiones surgidas de la motivación: **3) Finalidad Pública.**- Adecuarse a las finalidades del interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la Ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad: **4) Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporcional al contenido y conforme al ordenamiento jurídico;

Que, mediante la Octogésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30114 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014, se crea el **Tribunal Administrativo Previsional** en la Estructura Administrativa de la Oficina de Normalización Previsional- ONP. Asimismo en la Quincuagésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30281 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2015, se autoriza durante el Año Fiscal 2015, la aprobación de Dietas, entre otros para los miembros del Tribunal Administrativo Previsional (TAP) de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, el número de dietas que podrá percibir los miembros del Tribunal Administrativo Previsional, será de cuatro dietas por mes, aun cuando asistan a un número mayor de sesiones, conforme a la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema de Presupuesto, que se encuentra vigente por no estar derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 - Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

Que, por Decreto Supremo N° 258-2014-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de septiembre 2014, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones –ROF de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, aprobado por Resolución Ministerial N° 174-2013-EF/10 del 11 de junio 2013, en el primer párrafo del Artículo 20.a) “Competencias del Tribunal Administrativo Previsional”, concordante con lo dispuesto en el Segundo Artículo del Decreto Supremo N° 385-2015-EF- Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, establece: Que el Tribunal Administrativo Previsional es el Órgano Resolutivo de funcionamiento permanente, con competencia de alcance nacional, encargado de RESOLVER en última instancia administrativa, las controversias que versen sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes pensionarios a cargo del Estado, establecidos por los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes previsionales a cargo del Estado que sean administrados por la Oficina de Normalización Previsional –ONP. El Tribunal Administrativo Previsional es un órgano autónomo e independiente en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, depende administrativamente de la Jefatura de la Oficina de Normalización Previsional-ONP;

Que, igualmente, el literal a) del Artículo 20.b del Decreto Supremo N° 258-2014-EF, que modifica el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, establece como funciones del Tribunal Administrativo Previsional: Conocer y Resolver en última instancia administrativa los **recursos de apelación** interpuestos contra los actos administrativos derivados de los procesos que se versen sobre derechos y obligaciones de los regímenes a cargo del Estado de los Decretos Leyes N° 18846, N° 19990, N° 20530 y la Ley N° 30003, así como otros regímenes pensionarios a cargo de Estado, administrados por la Oficina de Normalización Previsional-ONP. En consecuencia se desprende que conforme a las normas legales citadas, el Gobierno Regional del Cusco, **no resulta competente para resolver los Recursos Administrativos de Apelación en última instancia administrativa**, contra los actos administrativos que se refieren a las peticiones en materia previsional y/o pensionaria establecidos en los citados Decretos Leyes;

Que, en el presente caso, corresponde señalar lo previsto en el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que prescribe entre otros: Que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a normas reglamentarias. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto. Asimismo cabe puntualizar lo dispuesto en los numerales 11.1, 11.2 del Artículo 11° del mismo cuerpo normativo que señala: Que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen, por medio de los Recursos Administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley;

Que, asimismo cabe manifestar, que el numeral 213.1 del Artículo 213° y siguientes de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establece: En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio solo puede ser



declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratará de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por Resolución del mismo funcionario. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del Artículo 10°. Bajo este contexto normativo descrito, cabe puntualizar que las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 179-2018-GR CUSCO/GR del 26 de marzo 2018, referido a doña **DORIS ASCUE CUBA**; 442-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **LEONOR CALVO DE PALACIOS**; 499-2018-GR CUSCO/GR del 05 de julio 2018, referido a doña **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**; 441-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**; 440-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **JULIA FARFAN Y GARCIA**; 544.-2018-GR CUSCO/GR del 19 de julio 2018, referido a don **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE** y 763-2017-GR CUSCO/GR del 28 de diciembre 2017, referido a doña **DICK WARTHON ASCARZA**, emitidos por el Gobierno Regional del Cusco, se encuentran dentro del plazo legal de dos años para la declaratoria de Nulidad de Oficio de las mencionadas Resoluciones Ejecutivas Regionales, consecuentemente la autoridad administrativa superior el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, deberá **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las mencionadas Resoluciones Ejecutivas Regionales, que se han emitido inobservando lo dispuesto en el numeral 1) del Artículo 3° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que establece los requisitos de validez de los actos administrativos;

Que, por otro lado cabe mencionar lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, que establece: "En caso de Declaración de Nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad previamente al pronunciamiento, le corre traslado otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa", en consecuencia previamente a declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales materia de nulidad de oficio, se ha corrido traslado a las administradas conforme a Ley, para que en el plazo de Ley, ejerza su derecho a defensa y presente descargo que desvirtúe el cuestionamiento de las citadas Resoluciones Ejecutivas Regionales;

Que, respecto al ejercicio de la defensa de los recurrentes, señalada en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, corresponde a la administración pública pronunciarse en forma individualizada en relación a los documentos presentados por los administrados, mediante las cuales ejercitan el derecho de defensa conforme a Ley, los mismos que fueron notificados en sus domicilios mediante la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco. En ese contexto cabe señalar que para el caso de doña **DORIS ASCUE CUBA**, el documento del ejercicio del derecho de defensa ha sido notificado a la interesada el día 04 de diciembre 2019, siendo contestada dentro del plazo establecido por Ley en fecha 10 de diciembre 2019, señalando entre otros aspectos; que el derecho de su causante doña Rosa Urbelinda Cuba Vidal se había generado en la vigencia de la Ley de Goces Pensiones y Montepío del año 1850 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo de 04 de noviembre 1851, dado que a su causante, se le ha otorgado la Cédula Viva en mérito de la Resolución Suprema N° 1035 del 16 de octubre 1968, además la recurrente en este extremo refiere que se le ha otorgado Pensión de Montepío por Orfandad en mérito de la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-GR CUSCO/PR del 26 de enero 2006, en su condición de hija soltera mayor de edad, en consecuencia la interesada considera dar por absuelto en sentido negativo el presente traslado y precisa que es innecesario la propuesta de nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 179-2018-GR CUSCO/GR del 26 de marzo 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, por haberse consolidado los derechos del recurrente mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 067-2006-GR CUSCO/PR, reconocida judicialmente en calidad de cosa juzgada. Al respecto cabe señalar que si bien la Administración Pública mediante la precitada Resolución Ejecutiva Regional, se ha otorgado Pensión de Sobrevivientes por Orfandad, a favor de la interesada bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530 y reconocida por el Poder Judicial por Sentencia con calidad de cosa juzgada. Sin embargo la entidad pública en ningún extremo contradice y/o cuestiona el otorgamiento del derecho de la Pensión de Sobrevivientes por Orfandad, que se habría otorgado por haber cumplido con los requisitos de Ley, siendo emitida en el año de 2006. De lo que el Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2141 del 06 de julio 2019, emitido por la Dirección Regional de Educación del Cusco sobre el otorgamiento de la **Pensión de Sobrevivientes por Orfandad del Decreto Ley N° 20530** interpuesta por doña **DORIS ASCUE CUBA**, el Gobierno Regional del Cusco, no es la entidad competente para resolver la pretensión económica de la actora, en ese sentido se precisa que la petición formulada por la administrada debe ser resuelta conforme a Ley por la entidad competente, esto es el Tribunal Administrativo Previsional de la Oficina de Normalización Previsional-ONP, en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 258-2014-EF, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 05 de septiembre 2014 y lo dispuesto en el Segundo Artículo del Decreto Supremo N° 385-2015-EF –



Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, que es la entidad a nivel nacional encargado de resolver en última instancia administrativa las controversias sobre derechos y obligaciones previsionales de los regímenes pensionarios administrados por la Oficina de Normalización Previsional –ONP;

Que, en relación al derecho de defensa de doña **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**, se advierte que el documento del ejercicio del derecho de defensa ha sido notificado el día 05 de diciembre 2019, siendo contestada dentro del plazo establecido por Ley en fecha 12 de diciembre 2019, señalando entre otros aspectos; que solicita el otorgamiento de un plazo adicional de VEINTE DIAS HABLES, para ejercer el derecho de defensa frente a la declaración de Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 499-2018-GR CUSCO/GR del 05 de julio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, en razón a que se requiere documentar los antecedentes que generaron el derecho a pensión, para demostrar que no existe sustento alguno para la nulidad de oficio de la citada Resolución Ejecutiva Regional. Al respecto cabe puntualizar que lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, señala: Cuando la Declaración de Nulidad de Oficio de un acto administrativo que favorece al administrado se corre traslado otorgándole un plazo de 05 días para ejercer el derecho de defensa, como se puede apreciar la citada norma legal, es categórico en otorgar solo 05 días de plazo para que los administrados ejerciten el derecho de defensa, entendiéndose que el plazo de 05 días se considera como días hábiles y no calendarios de conformidad a lo establecido en el numeral 145.1 del Artículo 145° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, además se precisa que en ningún extremo de la disposición legal citada, considera la ampliación de plazo para ejercitar el derecho de defensa, consecuentemente no corresponde otorgar 20 días de ampliación de plazo solicitada por la interesada, por no estar considerado dentro del contexto normativo sobre la materia;



Que, respecto al derecho de defensa presentada por doña **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**, se aprecia que el documento del ejercicio del derecho de defensa, ha sido notificada el 06 de diciembre 2019, siendo contestada dentro el plazo establecido por Ley de cinco días hábiles en fecha 11 de diciembre 2019, la interesada refiere entre otros aspectos, que no se encuentra conforme con la Pensión Provisional que le ha otorgado la Dirección Regional de Educación del Cusco, habiendo interpuesto Recurso Administrativo de Apelación, el mismo que debió ser rechazada por no corresponder, ya que aún no se había agotado la vía administrativa y estaba pendiente del otorgamiento de la Pensión Definitiva, que debe ser emitido por la Oficina de Normalización Previsional y no por el Gobierno Regional del Cusco, además refiere que la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha admitido indebidamente su Recurso de Apelación y el Gobierno Regional en forma indebida y sin tener competencia ha declarado la nulidad de la Resolución de la Dirección Regional de Educación del Cusco que le otorga Pensión Provisional, por lo que es procedente y manifiesta su conformidad con la Nulidad de Oficio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 441-2018-GR CUSCO/GR de fecha 27 de junio 2018, emitida por el Gobierno Regional del Cusco, asimismo expresa su conformidad con el Informe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco, debiendo pronunciarse por la vigencia de la Resolución Directoral N° 3249-2017, que le otorga Pensión Provisional de Sobrevivientes por Viudez dentro del marco normativo del Decreto Ley N° 20530, que viene percibiendo en tanto se otorgue la Pensión de Sobrevivientes por Viudez Definitiva conforme a Ley. En este sentido se tiene que la administrada se encuentra conforme con la Declaratoria de Nulidad de Oficio de la aludida Resolución Ejecutiva Regional, situación que se enmarca dentro del contexto normativo establecida por Ley, por lo que debe proseguir el trámite correspondiente de Nulidad de Oficio de la citada Resolución Ejecutiva Regional;



Que, en lo que corresponde a las administradas doña **LEONOR CALVO PALACIOS** y **JULIA FARFAN Y GARCIA**, cabe señalar que los documentos de notificación del derecho de defensa que establece la Ley, se ha efectuado en fecha 06 de diciembre 2019, de lo que se advierte que el día 13 de diciembre 2019, ha vencido el plazo de cinco días hábiles para ejercitar la contestación del documento de notificación, consecuentemente las recurrentes no han cumplido a la fecha con exponer el derecho de ejercitar la defensa dentro del plazo establecido por Ley, es decir la nulidad de oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 442-2018-GR CUSCO/GR y 440-2018-GR CUSCO/GR de fecha 27 de junio 2019, emitidas por el Gobierno Regional del Cusco, consecuentemente la administración pública ha cumplido con lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del Artículo 213° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452. En lo que corresponde a los señores **DICK WARTHON ASCARZA** y **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE**, se tiene que los documentos del ejercicio del derecho de defensa, se ha notificado el 04 y 09 de diciembre 2019 y vence el plazo establecido por Ley el 11 y 16 de diciembre 2019 respectivamente, no habiendo presentado documento alguno dentro del plazo de Ley en el que haga valer el derecho a la defensa para la declaratoria de Nulidad de Oficio de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 763-2017-GR CUSCO/GR del 28 de diciembre 2017 y 544-2018-GR CUSCO/GR del 19 de julio 2018, emitidas por el Gobierno Regional del Cusco, por tanto la





entidad pública ha cumplido en ambos casos con notificar para ejercitar el derecho de defensa establecida por la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, por tanto en ambos casos debe proseguir el trámite de Nulidad de las citadas Resoluciones Ejecutivas Regionales;

Que, mediante Informe N° 847-2019-GR CUSCO/ORAD-ORH del 04 de junio 2019, la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional del Cusco, independientemente a lo expuesto respecto al fondo del asunto, referido a un caso similar, sobre Recurso Administrativo de Apelación en materia previsional del Decreto Ley N° 20530, emite opinión técnica especializada, concluyendo en lo siguiente: Que en la actualidad las Instituciones de la Administración Pública, entre ellas el Gobierno Regional del Cusco, **no son competentes para atender y resolver Recursos Administrativos en última Instancia Administrativa, referidos a derechos pensionarios en el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990.** En consecuencia se infiere que el Gobierno Regional del Cusco, no resulta la entidad competente para resolver los Recursos Administrativos de Apelación en materia pensionaria y/o previsional que interponen los administrados, que conforme a las disposiciones legales expuestas precedentemente la Oficina de Normalización Previsional-ONP es la entidad que debe resolver conforme a Ley las controversias en asuntos pensionarios regulados por el Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado del Decreto Ley N° 20530 no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990-Sistema Nacional de Pensiones, así como lo establecido por el Sistema Nacional de Pensiones normado por el Decreto Ley N° 19990;



Que, en el presente caso, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el Artículo 130° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N°1452, que señala: Que los escritos que los administrados dirigen a las entidades, pueden ser presentados de modo personal o a través de terceros, ante las unidades de recepción, como son entre otros los órganos administrativos a las cuales van dirigidos y ante los órganos desconcentrados de la entidad. Bajo este contexto normativo se infiere que el Gobierno Regional del Cusco, no es la entidad competente para resolver el presente Recurso Administrativo de Apelación, que en todo caso dicha pretensión previsional peticionada por las impugnantes, debió ser remitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, conjuntamente con sus antecedentes a la entidad competente la Oficina de Normalización Previsional-ONP, conforme lo dispuesto en los Decretos Supremos Nros. 258-2014-EF y 385-2015-EF respectivamente;



Que, teniendo en cuenta que el Gobierno Regional del Cusco, no es la entidad competente, para resolver los Recursos Administrativos de Apelación en materia previsional, comprendidos en el Régimen Previsional del Decreto Ley N° 20530, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se recomienda que a través de la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco, se remita a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, los Recursos Administrativos de Apelación, adjuntando sus antecedentes, interpuesto por las impugnantes **DORIS ASCUE CUBA; LEONOR CALVO DE PALACIOS; ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES; TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ; JULIA FARFAN Y GARCIA; HENRY LOIS DAVILA ANDRADE y DICK WARTHON ASCARZA**, contra las Resoluciones Directorales Nos. 2141 del 06 de julio 2017, 2219 del 25 de julio 2017 y 3249 del 25 de octubre 2017, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, igualmente la Oficina de Secretaría General del Gobierno Regional del Cusco, deberá poner en conocimiento de las administradas, la remisión del Expediente Administrativo a la Oficina de Normalización Previsional ONP;



Estando al Informe N° 473-2019-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** de las Resoluciones Ejecutivas Regionales Nros. 179-2018-GR CUSCO/GR del 26 de marzo 2018, referido a doña **DORIS ASCUE CUBA**; 442-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **LEONOR CALVO DE PALACIOS**; 499-2018-GR CUSCO/GR del 05 de julio 2018, referido a doña **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**; 441-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**; 440-2018-GR CUSCO/GR del 27 de junio 2018, referido a doña



**JULIA FARFAN Y GARCIA**; 544.-2018-GR CUSCO/GR del 19 de julio 2018, referido a don **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE** y 763-2017-GR CUSCO/GR del 28 de diciembre 2017, referido a doña **DICK WARTHON ASCARZA**, emitidos por el Gobierno Regional del Cusco, actos administrativos que se han emitido contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 385-2015-EF, que aprueba el Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional y estar inmersa en las causales de Nulidad de Oficio previsto en el numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional:

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER** que a través de la Oficina de Secretaria General del Gobierno Regional del Cusco, se **REMITA** a la Oficina de Normalización Previsional-ONP, adjuntando sus antecedentes, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por las administradas **DORIS ASCUE CUBA**; **LEONOR CALVO DE PALACIOS**; **ZOILA ROSA TAQUIA VDA DE TORRES**; **TULA ESPERANZA OROZ DE SANCHEZ**; **JULIA FARFAN Y GARCIA**; **HENRY LOIS DAVILA ANDRADE** y **DICK WARTHON ASCARZA**, contra las Resoluciones Directorales Nros. 2141 del 06 de julio 2017, 2219 del 25 de julio 2017 y 3249 del 25 de octubre 2017, emitidas por la Dirección Regional de Educación del Cusco, remisión que debe efectuarse en estricta observancia de lo señalado en los Artículos 9° y 10° del Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional, aprobado por Decreto Supremo N° 385-2015-EF – Reglamento del Tribunal Administrativo Previsional..

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR** la presente Resolución Ejecutiva Regional, a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesadas y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**



**JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA**  
GOBERNADOR REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

